



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 154/2022

Asunto: Denegación Ayuda al alquiler / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hacía alusión a la denegación de la ayuda destinada al alquiler de vivienda, solicitada por XXX, con N.I.E. XXX, con un grado de discapacidad reconocido del 49 % desde el 1 de agosto de 2011.

Según manifestaciones del autor de la queja, a XXX le ha sido denegada la ayuda al alquiler solicitada y habiendo presentado frente a dicha denegación un recurso en enero del año 2020, a la fecha de presentación del escrito de queja, no ha obtenido respuesta. Afirma el reclamante, que la trabajadora social del Ayuntamiento de XXX (Ávila) informó al interesado que no estaba obligado a presentar la declaración de la renta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Contenido del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler referida en el escrito de queja, adjuntando una copia completa del mismo.

- Actuaciones realizadas hasta la fecha, en orden a resolver expresamente el recurso interpuesto por XXX, con NIE XXX, frente a la denegación de la ayuda al alquiler de vivienda solicitada y cuya falta de resolución ha motivado la presentación de la queja, adjuntando, en su caso, una copia de la resolución del mismo.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe del Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 6 de abril de 2022, adjuntando una copia completa del expediente administrativo, en el cual se hacía constar que *“el recurso presentado por XXX, se encuentra en tramitación, estando pendiente la Propuesta de Resolución (se acompaña copia) del preceptivo informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería”*.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración autonómica y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- XXX presentó solicitud de ayuda destinada al alquiler de vivienda, al amparo de la convocatoria realizada por la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 29 de abril de 2019, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 85, de 7 de mayo de 2019 (Expte. XXX).

2.- Con fecha 3 de diciembre de 2019 se publicó en el *BOCyL* la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, resolviendo la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, denegando a XXX la ayuda solicitada por no encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social.

3.- Con fecha 3 de enero de 2020 XXX presentó un recurso de reposición frente a dicha denegación, aportando 5 días después, la documentación justificativa de la presentación de la declaración del IRPF del año 2018 el día 3 de enero de 2020.

4.- Con fecha 28 de diciembre de 2020 se dictó Propuesta de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, de Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelve el Recurso de reposición interpuesto contra la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, de resolución de las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos señalar que, sin entrar en el fondo de la desestimación de la solicitud de la subvención destinada al alquiler de vivienda, el objeto de la presente reclamación, y sobre el que, por lo tanto, vamos a centrar nuestra intervención, es la demora y ausencia de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto por el interesado, el 3 de enero de 2020.



Ante el transcurso de más de 2 años sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma al recurrente, debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una **administración eficaz**, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

En consecuencia, la demora en la resolución expresa de las solicitudes por parte de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Constituye, además, un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, resolver lo solicitado en el sentido que estime más oportuno y siempre conforme a derecho, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Ese centro directivo no puede obviar la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de reforzar las garantías jurídicas de los mismos frente a la actuación de la Administración. Dicho precepto, en su apartado 1º, dispone que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley 39/2015, añade que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada ley el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

A mayor abundamiento, debemos de tener en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa. Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.



A juicio de esta Procuraduría, esa Administración, en virtud del artículo 20 de la Ley 39/2015, deberá adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad y demora en la tramitación de procedimientos, con el añadido de que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación, pudiendo exigir los interesados, en su caso, a esa Administración Pública de la que dependen, la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Finalmente, queremos dejar constancia también que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2, último párrafo de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, que dispone al respecto que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Proceder, a la mayor brevedad posible, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, a resolver de forma expresa, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso de reposición interpuesto por XXX, el 3 de enero de 2020, frente a la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, por la que se le denegó una subvención destinada al alquiler de vivienda.

Segundo.- En el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda dilación en la tramitación de procedimientos, atendiendo a los principios de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López